

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2019 0006

I.- De la documentación arrojada por el demandante, militante en el registro **#19**:

INCORPORAR a los autos la copia de la sentencia proferida por el Juez 3 de Familia de Bogotá de fecha 25 de julio de 1996 y los registros de defunción de los demandantes DIONISIO BALLESTEROS y MARÍA TRINIDAD BALLESTEROS, de los cuales se desprende el deceso ocurrido el 30 de junio de 1959 y el "8" o "6" (no es muy legible) de enero de 1959 respectivamente.

II.- En atención al fallecimiento de los otros titulares de los derechos reales del bien objeto de reivindicación, esto es, los señores DIONISIO BALLESTEROS y MARÍA TRINIDAD BALLESTEROS, se dispone:

REQUERIR al demandante para que aplique lo consagrado en el artículo 87 del ordenamiento general del proceso, integrando la demanda a favor de los herederos determinados e indeterminados de los extintos DIONISIO BALLESTEROS y MARÍA TRINIDAD BALLESTEROS, en su condición de propietarios del bien objeto de reivindicación.

PROCEDER como corresponda hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>1 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 036</p>
--

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf5f34495338fcc2f1fb3b667cb874a28bc885fabca0f14bfcdf1230435181a**

Documento generado en 29/02/2024 05:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00127 – 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada en proveído anterior manifestó que actualmente tiene más de seis procesos en donde ha sido designada como curadora (archivo 09 del cuadrenro principal) se releva del cargo y en su lugar se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* (art.48 numeral 7 del C.G.P), al abogado MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.234.907 portador de la tarjeta profesional N°27.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se puede ubicar en el correo rozoasesores@cablenet.co, quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*. Tómesese nota

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>1 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>036</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db99af139d3eb3e77a2edc5f290fc52f5eef2367b49c9541b29dc842dc86f81**

Documento generado en 29/02/2024 05:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2021 – 00359 – 00

En atención al escrito que obra en el archivo 07 y dado que la memorialista aclaró el auto recurrido, se considera procedente conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído 6 de diciembre de 2023 aclarado el 20 de febrero de 2024 mediante el cual se decretó la venta de la cosa común.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículo 409 en concordancia con el 320 y ss. del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 1 de marzo de 2024

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No 036

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dbbc7d943ba260b6f89ea5ff69d17cb4cb5200e152d599036ff66ca31de1d2**

Documento generado en 29/02/2024 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: VERBAL
Radicado: 2022 – 00169

Obre en autos, en conocimiento de la parte demandante y para los fines a que haya lugar la documental aportada por el apoderado del demandado en los archivos 27 a 29, 31 y 32 que contiene escrito en el que informa que se entregó el bien en el año 2023, proveídos del Juzgado 31 de Familia, video de un inmueble y la solicitud de sentencia anticipada.

Ahora bien, respecto a la sentencia anticipada, esta sede judicial considera que no se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso para ello, pues no está demostrada la falta de legitimación del demandante.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 036

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7c1ae07edae41c1d4cbfd8861e0e8f68bda061d6f4f31a437b37c93d2f7c0e**

Documento generado en 29/02/2024 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2022 – 00169
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°113

Dado que no hay pruebas que practicar el despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante (archivo 01 del cuaderno de nulidad).

ANTECEDENTES

Indicó el incidentante que las causales invocadas son la establecida, consagrada y prevista por el numeral 4º del artículo 133 del CGP (LEY 1564 DE 2012), esto es, la nulidad que se presenta *“CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO”* y la prevista por el Art. 29 de la C. Política, o nulidad constitucional de pleno derecho por violación al debido proceso por cuanto, *“... NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA ...”*.

Como sustento de las anteriores súplicas y de las causales invocadas, indicó que al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, por asignación del reparto, le correspondió conocer de la apertura de la sucesión intestada siendo causante ANA ISABEL AGUIRRE VASQUEZ, que aparece radicada con el No. 11001 40 03 004 2013-00513-00 y dado que en el caso que el juzgado profiere auto el 17 de mayo de 2013 (sic) donde en el numeral segundo ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, sin hacer referencia a que había que emplazar a los herederos conocidos personas determinadas e indeterminadas.

Dijo que la parte actora en su libelo introductorio manifiesta que la causante tiene ascendientes fallecidos, que no contrajo matrimonio y no tuvo hijos y solo hace referencia a un solo hermano también fallecido, y padre del acá sobrino reconocido EDUWIN HERNAN AGUIRRE AYALA, pero no hace mención que fueron 7 los hermanos y uno de ellos estaba vivo al momento del deceso de ANA ISABEL, que es MARIA LEONOR AGUIRRE y que se presumía residía en la ciudad de Cali.

De igual manera tampoco manifiesta el actor que aparte de EDUWIN HERNAN como supuesto único heredero, sobreviven JOSE OMAR MEJIA AGUIRRE Y MARIA MERY MEJIA AGUIRRE hijos de

CLARA EMILIA AGUIRRE DE MEJIA, hermana de la causante y debe tenerse en cuenta que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio y escrito de partición, se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad del demandante.

Agregó que el demandante omitió de manera dolosa cumplir con su carga procesal de notificación a los herederos vivos al momento del fallecimiento de Ana Isabel Aguirre Ayala, sin que pudiesen tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de equidad y de ley y hoy este proceso lo conoce el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2013-00513 y funge como apoderado del señor EDUWIN HERNAN AGUIRRE AYALA la abogada VIRGINIA VICTORIA GUZMÁN GARCÍA quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.479.365 y Tarjeta Profesional 48.876 del C.S. de la J. y esta última en memorial dirigido al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, le reitera al despacho que el señor EDUWIN HERNAN AGUIRRE AYALA le debe los honorarios, que sabe no acepta ninguna fórmula de conciliación y que por ende no le puede generar ningún paz y salvo para poder otorgar de pleno derecho, poder a otro profesional.

Manifestó que ante ese hecho el señor EDUWIN HERNAN AGUIRRE AYALA le otorga poder al abogado Nicolás Prieto García, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., para hacerse parte en el proceso de Pertenencia que se está ventilando en su despacho, violando a título de dolo el compromiso adquirido de mutuo, con el profesional ofendido y el abogado Nicolás Prieto García acepta el mandato otorgado sin mediar justificación, renuncia, autorización o paz y salvo del profesional en derecho saliente, si bien se tiene en cuenta que el otorgante le expresó a la denunciante el deber de cumplir con el compromiso adquirido con la letrada respecto al pago de los honorarios, pues había adelantado gestiones logrando el reconocimiento del derecho, pero ello no justifica su actuar, toda vez que buscó beneficiarse de la labor encomendada y gestionada por parte de la abogada, y que fue gracias a ella que se le reconoció el derecho a su cliente, con lo que se estructuran los elementos de la infracción disciplinaria en cabeza del disciplinado, sin mediar justificación, renuncia, autorización o paz y salvo, y gracias a este conocimiento es que se hace parte en el proceso de pertenencia que acá se desarrolla y que pretende llevar adelante, aún violando el debido proceso.

Dijo que es clara la responsabilidad del abogado Prieto García, pues aceptó un encargo profesional que venía adelantando la abogada inconforme para el trámite de proceso, recibiendo poder sin haber mediado paz y salvo, ni renuncia de la abogada, y es claro que recibió un mandato cuando este encargo se había otorgado a otro profesional en derecho. Para el presente asunto se encuentra demostrado los elementos subjetivo y objetivo, pues la gestión profesional concluye que conoce de antemano el estar adelantándose por otro profesional del derecho y sin mediar el correspondiente paz y salvo del colega desplazado, tornándose un actuar reprochable del abogado acá culpado

por encontrar reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 17 y 97 de la Ley 1123 del 2007

Al descorrerse el traslado del incidente de nulidad la parte demandada guardó silencio según informó secretaria en el archivo 03 del cuaderno de nulidad.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente indicar que según obra en las diligencias el único abogado que ha intervenido en representación del demandado EDUWIN HERNAN AGUIRRE AYALA es el doctor NICOLÁS PRIETO GARCÍA por tanto no se entiende la razón de la indebida representación que se alega, pues se advierte al incidentante que la situación que haya podido presentarse entre los abogados que representaron al demandado en el Juzgado de familia, debe ventilarse en dicho proceso y no en el de marras, pues son independientes y el hecho que el abogado no haya pedido el paz y salvo que me menciona a una abogada que actuó en otro proceso, en nada influye en el de pertenencia que aquí se tramita.

Ahora, si el incidentante considera que se incurrió en alguna falta disciplinaria, puede acudir directamente a las autoridades pertinentes a exponer el tema, pues se insiste que en el proceso de la referencia el único abogado que ha actuado es el doctor NICOLÁS PRIETO y fue quien aportó el respectivo mandato con los requisitos que establece la norma aplicable para representar al demandado, es decir, que si puede actuar como su vocero legal

Por lo expuesto, para esta sede judicial no existe nulidad alguna dentro de las diligencias, pues se actuó conforme a la normatividad procesal aplicable al caso y lo atinente al paz y salvo que se alega al parecer fue una circunstancia que se presentó en un proceso tramitado ante la jurisdicción de familia que no influye en el mandato aportado en el caso bajo estudio ya que el mismo cumple con lo establecido en la ley y fue presentado para el trámite de marras, por tanto no se accede a la solicitud de nulidad, pues no se configura la causal de indebida representación ni se está frente a quebrantamiento o vulneración del debido proceso en el proceso de pertenencia que aquí se conoce.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>1 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>036</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31e2c39a29b96458834f68eed075c71c758e59c947ccafa737066cdbb5597c**

Documento generado en 29/02/2024 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0436

Revisando las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, vitas en el registro **#15**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **JUAN MANUEL DIAZ RAMIREZ**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 009005442600, y, los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 4 de noviembre de 2022, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de \$145.373.592 mcte., como capital; y los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2022 hasta su pago.

Al demandado **JUAN MANUEL DIAZ RAMIREZ**, se le tuvo notificado personalmente, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física donde reside la pasiva, el día 4/09/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el lugar donde vive o reside, cumpliéndose las previsiones del canon 292 del ordenamiento general del proceso. Dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5'089.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

1 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 036

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26001ccee6cbccc30aae1591b784fc4d69678d6217f1f3fc3e0e9e0c173e5185**

Documento generado en 29/02/2024 05:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. Auto

Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00471 – 00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 14 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C. 1 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No 036

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c95e5938172c3e2375dad9d5180d6a605cfcf950bb7b01e08b9393b77852dc7**

Documento generado en 29/02/2024 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0026

Atendiendo las solicitudes de la parte actora, respecto de comisionar, vistas a los registros **#s: 27 y 28**; y, como al trámite no se ha arriado el despacho comisorio, no obstante, el Juzgado 23 Civil Municipal sub comisionó a la Secretaría Distrital de Gobierno, sin que dicha autoridad realizara la comisión, se dispone:

OFICIAR al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, a efectos realice la comisión conferida en el Despacho Comisorio No. 33 adiado el 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>1 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 036</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258015d2d3969f0680abfba1f15aab5053f4914f085dcbff5713ce8f588fd81**

Documento generado en 29/02/2024 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2023-00335-00

En atención al oficio remitido por el Funcionario del GIT Administración de Cobro División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá visible en el archivo 10 del cuaderno principal, mediante el cual informa que LUISA FERNANDA ZAMBRANO RODRÍGUEZ tiene obligaciones con dicha entidad, agréguese a las diligencias, pero debido a que la mencionada señora no es parte dentro del proceso de la referencia, se considera pertinente que por secretaría se solicite a la DIAN que aclare la razón por la cual en el proceso de la referencia se menciona a la señora ZAMBRANO RODRIGUEZ si no es quien tiene la calidad de demandada-

De otro lado, obre en autos la documental aportada en los archivos 11 y 13, mediante la cual se acreditó la notificación de la demandada por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno según indicó secretaria en el folio 29 del archivo 13.

Ahora bien, dado que se encuentra inscrito el embargo de los inmuebles con matrículas N°50N-20765365 y 50N-20765152 de propiedad de la ejecutada (archivo 12) se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS , como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Por el comisionado comuníquese su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.No 036

simaramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

Inicio

Despachos Judiciales

Consultas

Auxiliar Designado: AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS Descargue Telegrama aqui

Continuar

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA Entidad: JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad: CIVIL Despacho: JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO I

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso: 2023 Consecutivo Radicación: 00335 Consecutivo de Recursos: 00

Área: OTROS OFICIOS Oficina: SECUESTRES Método de Designación: DIRECTA

Designar

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cambio Judicial
Bovillus
Bancolombia

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTACTENOS

E-mail: csj@ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

simaramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

Inicio

Despachos Judiciales

Consultas

DesignarAuxiliar

El Auxiliar AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA Entidad: JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad: CIVIL Despacho: JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO I

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso: 2023 Consecutivo Radicación: 00335 Consecutivo de Recursos: 00

Área: OTROS OFICIOS Oficina: SECUESTRES Método de Designación: DIRECTA

Designar

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cambio Judicial
Bovillus
e Justicia
Unión Europea

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTACTENOS

E-mail: csj@ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **120609**

Respetado doctor
AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS
DIRECCION CALLE 12 B NO. 9-20 OFICINA 223
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301820230033500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: **jueves, 29 de febrero de 2024 2:22:50 p. m.**
En el proceso No: **11001310301820230033500**

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d75c2e2b6ed821827693a2eefb12def465fe23b5e4dd5c96f759e827fe7827d**

Documento generado en 29/02/2024 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2023-00335-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°114

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). BANCO DAVIVIENDA por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ADRIANA PATRICIA TRIVIÑO OCHOA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.207 a 209 del archivo 03).

2) Se libró mandamiento de pago en proveído de 11 de julio de 2023 por las siguientes sumas: “Pagare N° 05700006900468249: 1.1) 984982,9534 UVR que corresponden al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia conforme se solicitó en el literal A) de las pretensiones de la demanda 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada en el numeral segundo de las pretensiones siempre que ello no supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.1.3) 27820,3351 UVR de las cuotas en mora generadas del 27 de septiembre de 2022 al 27 de mayo de 2023 de acuerdo a lo que se indicó en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda. 1.4) Por los intereses de mora d cada una de las cuotas desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada en el numeral cuarto de las pretensiones siempre que ello no supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última. 1.5) \$25.844.350,38 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda” (archivo 04), del cual la ejecutada se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien de acuerdo a lo que obra en el expediente y lo indicado en el informe secretarial no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno (folio 29 del archivo 13).

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°05700006900468249 (fls.3 a 17 del archivo 03), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo; además se aportó la escritura pública N°4254 de 2016 (fls.20 a 173 *ibídem*)

4). Está acreditado el embargo de los bienes hipotecados que se corrobora con las anotaciones N°17 de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°N°50N-20765365 y 50N-20765152 visibles en el archivo 12, cumpliéndose con ello lo que dispone el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de la obligación demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 8'474.000

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 036

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d67ddc433435d1ed3a8df481eb2f726344885a94fc8644799d6f47f855267**

Documento generado en 29/02/2024 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0446

I.- Conforme a lo solicitado por las partes en el registro **#28**, y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del ordenamiento general del proceso, insta:

SUSPENDER el asunto de la referencia, por el término de quince (15) días, los cuales comienzan a correr a partir de la ejecutoría de la presente providencia.

II.- Del escrito allegado por el demandante, en el folio **#29**:

ADOSAR a los autos la manifestación elevada sobre el requerimiento efectuado por este Despacho mediante proveído del 30 de enero de esta anualidad, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>1 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 036</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac23253665ca8a69f631815aeae79514c1f832e760ae5587f8f66d4d7c6310**

Documento generado en 29/02/2024 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0590

I.- Atendiendo el informe secretarial militante al registro **#10 y 11**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$18.244.000** pesos m/cte.

II.- Del mandato otorgado por la pasiva militante en el registro **#12**, y, conforme a lo reglado en el canon 74 del estatuto general del proceso:

RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES ZULUAGA como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

INCORPORAR a los autos la Comunicación Admisoria Al Tramite De Insolvencia Para Persona Natural No Comerciante con radicado No. 148254 de la pasiva OMayLE DEL VALLE RONDÓN REYES, con fecha 8/02/2024.

III.- De la solicitud obrante al registro #: **13**, y, la comunicación procedente del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION CCB, y, como se advierte que se dio inicio al trámite de Insolvencia para Persona Natural No Comerciante, solicitado por la demandada OMayLE DEL VALLE RONDÓN REYES con radicado #148254 de fecha 8 de febrero de 2024, se procederá en la forma solicitada por la Operadora De Insolvencia del Centro de conciliación, y, fundados en lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 en concordancia con el canon 548 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **PONER** en conocimiento del acreedor la admisión del trámite de Insolvencia para Persona Natural No Comerciante presentada por la demandada OMayLE DEL VALLE RONDÓN REYES ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION CCB.

2.- SUSPENDER el presente asunto hasta que se defina el trámite de Negociación De Deudas.

3.- REMITIR copia de este proveído a la doctora MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES en su condición de CONCILIADOR EN INSOLVENCIA del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION CCB, al correo electrónico que indica en la solicitud, esto es, acosta_cortes@yahoo.com, con copia a nury.cubides@ccb.org.co.

IV.- De la manifestación elevada por el demandante, sobre la admisión del trámite de insolvencia de la pasiva, visto en el registro **#14:**

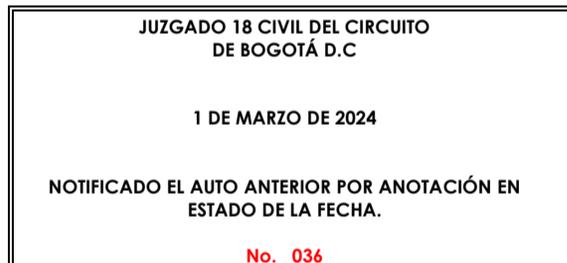
OBSERVAR lo dispuesto en el ordinal III de este mismo proveído.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9991e070e71fbed690e96cb3c90c43a247b9e659d5f8f51596d80a99a2a300**

Documento generado en 29/02/2024 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2023 0598

I.- Del escrito allegado por el demandante, vito en el registro **#7**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

TENER notificados de manera personal a los demandados **HERNANDO BARRETO BAQUERO y GLORIA AVELINA BLANCO GARCÉS**, a quienes se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica hrnandobarreto@gmail.com y gloriablanca@hotmail.com, el día 12/01/2024, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, y la apertura del mensaje por parte de éste, cumpliéndose las previsiones del canon 8° de la ley 2213/2022.

II.- De la documentación allegada por lo demandados, obrante en el registro **#8**:

ADVERTIR que los demandados HERNANDO BARRETO BAQUERO y GLORIA AVELINA BLANCO GARCÉS, contestaron la demanda en tiempo.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada LILIANA AREVALO CONCHA como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Integrada la Litis, se dispone:

INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C
1 DE MARZO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 036

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed64c7e658dc34b7c2bf95d69e7d1890a566ab21975d7bcda37c241c877b62d**
Documento generado en 29/02/2024 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2024 – 00079 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°115

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A., IVAN GUILLERMO GIRALDO SÁNCHEZ y JAVIER MAURICIO GIRALDO SÁNCHEZ , por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 184002-11069451:

1.1 \$61.350.0003,00 que corresponde a las cuotas del pagaré antes relacionado conforme se solicitó en el numeral primero de las pretensiones del líbello.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día de presentación de la demanda, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

1.3 \$299.933.307,60 del capital acelerado contenido en el pagare de la referencia.

1.4 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARE NÚMERO 184001-11069452:

2.1 \$76.650.003,00 que corresponde a las cuotas del pagaré antes relacionado conforme se solicitó en el numeral primero de las pretensiones del libelo (fl.37 archivo 03 del cuaderno principal).

2.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día de presentación de la demanda, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

2.3 \$374.733.318,96 del capital acelerado contenido en el pagare de la referencia.

2.4 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

RECONOCER a la abogada GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.022.345.200 portadora de la tarjeta profesional N°242.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

Por secretaría compártase el link del proceso a la abogada antes reconocida.

ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 036

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4200937

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022345200 y la tarjeta de abogado (a) No. 242931

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a10a0a2f1217bc508d337d7ef55cba64397c7075c1f3991f8131d733a00cd43**

Documento generado en 29/02/2024 05:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>